

Bogotá D.C. 29 de diciembre de 2021

CNE-SS-JFM/60213/PFGS/2021000024323-00

(Al contestar citar estos datos)

Señores (as)

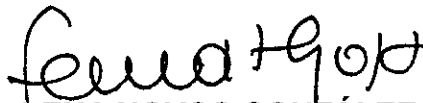
**COLOMBIA DESPERTAR
CARLOS DAVID BELTRAN ZAMORA**

Asunto: Aviso notificación por cartelera

De conformidad con el procedimiento señalado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, inciso segundo *“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.”* Una vez transcurrido el término que la ley señala para la realización de la notificación personal, sin que haya sido posible la práctica de la citada diligencia, se procede a la notificación por **AVISO** en los siguientes términos:

Se anexa al presente **AVISO**, copia íntegra de la **Resolución No. 8878** del 09 de diciembre de 2021, dentro del radicado **2021000024323-00**, con ponencia del Despacho del Honorable Magistrado **PEDRO FELIPE GUTIÉRREZ SIERRA**, señalando que contra el citado Acto Administrativo **PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN** el cual debe ser interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral en los términos dispuestos por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en cumplimiento del inciso 2° del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, cuando se desconozca la información del destinatario, se procederá a **FIJAR** en la Página Web y en la Cartelera de la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral, por el término de cinco (5) días hábiles, siendo las ocho de la mañana (8:00a.m.) del treinta (30) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).


LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral

Se **DESFIJA** a las cinco de la tarde (5:00p.m.) del cinco (05) de enero del dos mil veintidós (2022).

LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral

Proyectó: Juan Felipe Machado Ramirez.



RESOLUCIÓN No. 8878 DE 2021

(09 de diciembre)

Por la cual se REGISTRA el símbolo, emblema o logotipo del Grupo Significativo de Ciudadanos, denominado "COLOMBIA DESPERTAR", radicado CNE-E-2021-024323.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial de las conferidas por el artículo 265 de la Constitución Política y los artículos 5 de la ley 130 de 1994, 35 de la Ley 1475 de 2011 y con fundamento en el siguiente:

1. HECHO

1.1. Mediante oficio RDE-DGE-3141, radicado CNE-E-2021-024323 de 25 de noviembre del 2021, la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil trasladó solicitud de registro del logo simbolo del Grupo Significativo de Ciudadanos, denominado "COLOMBIA DESPERTAR", para la recolección de apoyos requeridos para la inscripción de candidatura a la Presidencia de la República, para las elecciones de 29 de mayo de 2022.

2. ACERVO PROBATORIO

2.1. Acta de registro del Comité Promotor del Grupo Significativo de Ciudadanos, denominado "COLOMBIA DESPERTAR":

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	CALIDAD
CARLOS DAVID BELTRAN ZAMORA	1.020.774.107	INSCRIPTOR
MARIA FERNANDA HERNANDEZ BELTRAN	1.020.772.487	INSCRIPTOR
WUALGER HERNANDEZ BELTRAN	1.020.845.446	INSCRIPTOR
CARLOS EDUARDO BELTRAN GÓMEZ	80.423.282	CANDIDATO

2.2. Imagen del logo símbolo del Grupo Significativo de Ciudadanos, denominado "COLOMBIA DESPERTAR", disponible en el link [//gsc2022.registraduria.gov.co](https://gsc2022.registraduria.gov.co), de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2.3. Formulario de solicitud de registro de Grupos Significativos de Ciudadanos o Movimientos Sociales elecciones a la Presidencia de la República.

Por la cual se **REGISTRA** el símbolo, emblema o logotipo del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado "COLOMBIA DESPERTAR", radicado CNE-E-2021-024323.

3. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

3.1. El 26 de noviembre de 2021 se asignó al Magistrado Pedro Felipe Gutiérrez Sierra el expediente, radicado No. CNE-E-2021-024323, según consta en el acta de reparto No. 078.

4. FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 265 de la Constitución Política, al Consejo Nacional Electoral le corresponde regular la actividad electoral de los grupos significativos de ciudadanos y velar por el cumplimiento de las disposiciones que regulan su identificación, recolección de apoyos y campañas electorales, así:

"ARTÍCULO 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales"

4.2. LEY 130 DE 1994

La Ley 130 de 1994 en su artículo 5º regula lo relacionado con la titularidad de los logos símbolos registrados ante la Corporación, así:

"ARTÍCULO 5. DENOMINACION DE SIMBOLOS. Los partidos y los movimientos políticos son propietarios de su nombre y del símbolo que hayan registrado en el Consejo Nacional Electoral.

Estos no podrán ser usados por ningún otro partido u organización política reconocida o no. La denominación de un partido o movimiento deberá distinguirse claramente de la de cualquier otro ya existente.

El nombre del partido o movimiento no podrá en forma alguna parecerse o tener relación gráfica o fonética con los símbolos de la patria o con emblemas estatales.

En las campañas electorales y en las demás actividades del partido o movimiento sólo se podrá usar la denominación estatutaria o su abreviatura o sigla, las denominaciones suplementarias deberán ser autorizadas por el órgano del mismo que señalen los estatutos.

Los organismos que se escindan del partido o movimiento perderán el derecho a utilizar total o parcialmente la denominación y el símbolo registrado y las sedes correspondientes."

El artículo 23 de la presente normatividad define la divulgación política, así:

"ARTÍCULO 23. DIVULGACIÓN POLÍTICA. Entiéndese por divulgación política la que con carácter institucional realicen los partidos, movimientos, con el fin de difundir y promover los principios, programas y realizaciones de los partidos y movimientos,

Por la cual se **REGISTRA** el símbolo, emblema o logotipo del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado "COLOMBIA DESPERTAR", radicado CNE-E-2021-024323.

así como sus políticas frente a los diversos asuntos de interés nacional. Mediante este tipo de publicidad no se podrá buscar apoyo electoral para los partidos o movimientos. La divulgación así definida podrá realizarse en cualquier tiempo".

4.3. LEY 1475 DE 2011

Esta regulación estatutaria señala que, las organizaciones políticas en propaganda electoral solo podrán utilizar símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 35. PROPAGANDA ELECTORAL. *Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.*

La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.

En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados."

El artículo 28 de la regulación establece que los grupos significativos de ciudadanos podrán inscribir candidaturas, mediante la recolección de firmas, así:

"ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. *<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo".*

5. CONSIDERACIONES

Corresponde al Consejo Nacional Electoral el registro para todos los efectos electorales de los símbolos, emblemas o logotipos de las Organizaciones Políticas, incluso de aquellos que pretendan ser usados para la recolección de los apoyos requeridos para la inscripción de una candidatura por parte de los Grupos Significativos de Ciudadanos.

El registro está condicionado a la observancia de lo establecido en los artículos 5 de la ley 130 de 1994 y 35 de la ley 1475 de 2011, los cuales establecen que los símbolos, emblemas o logotipos no pueden parecerse o tener relación gráfica o fonética con los patrios o con los estatales, como tampoco con los de otros partidos o movimientos previamente registrados.

Por la cual se **REGISTRA** el símbolo, emblema o logotipo del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado "COLOMBIA DESPERTAR", radicado CNE-E-2021-024323.

Sobre lo anterior, el Honorable Consejo de Estado en sentencia de siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015), C.P. Alberto Yepes Barreiro, señaló:

*"Se impone concluir, sin ninguna dubitación, que están proscritos en el orden jurídico colombiano exclusivamente la utilización de nombres o imágenes: i) relacionados con los símbolos patrios o emblemas estatales y ii) que afecten la seguridad del Estado o pongan en peligro la existencia del sistema electoral mismo, únicas prohibiciones que fueron admitidas por la Corte Constitucional en sentencia de control abstracto de constitucionalidad que hizo tránsito a cosa juzgada absoluta"*¹.

Excepcionalmente se plantea una limitación adicional, la de símbolos o emblemas que puedan comprometer la seguridad del Estado o el sistema electoral colombiano.

Ahora bien, en cuanto al registro del nombre o imagen de una persona en una denominación y/o logo-símbolo como distintivo de una organización política, el honorable Consejo de Estado, en el mismo pronunciamiento, expresó:

"4.1 Para que sea viable el registro de un nombre o imagen de una persona en la denominación y/o logo-símbolo de una organización política, será necesario que entre las directivas del movimiento o partido político o el comité promotor del grupo significativo de ciudadanos, según el caso, y la persona que prestará su identidad se suscriba un acuerdo en el que se estipulen los términos de uso bajo los cuales la organización política maneja el nombre o la imagen de la persona natural, lo anterior porque como se anotó solo el individuo tiene derecho a determinar que parte de su identidad puede ser difundida y cual no. En dicho convenio se debe precisar con toda claridad, por cuanto tiempo se concede el derecho de uso sobre el nombre o imagen que será utilizada en la denominación de la organización política.

4.2 Al ser la imagen y el nombre un derecho fundamental es por naturaleza irrenunciable e intransferible, entonces cuando alguno de los elementos que conforman la identidad quieren incorporarse al nombre o logo-símbolo de un partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos no nace para la organización política un derecho de propiedad, sino un derecho de uso sobre la imagen y el nombre de la persona, el cual tendrá que ceñirse estrictamente al convenio de "términos de uso" descrito en el numeral anterior. Y es que no puede nacer derecho de propiedad, toda vez que, como se anotó este atributo de la personalidad constituye un derecho personalísimo y de carácter fundamental, adicionalmente, se puede concluir que, de una lectura armónica del orden jurídico, solo puede nacer derecho de propiedad cuando exista una creación inventiva, es decir, cuando el nombre y logo nazca de la creatividad de las personas que conforman la agrupación política. Por supuesto, el derecho de uso implica tal y como lo estipula la Ley 130 de 1994 que dicha denominación y graffa "no podrán ser usados por ningún otro partido u organización política reconocida o no. La denominación de un partido o movimiento deberá distinguirse claramente de la de cualquier otro ya existente".

4.3 Otro de los presupuestos básicos para que sea viable registrar el nombre y/o imagen de una persona natural como denominación de un partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos es contar con la autorización expresa de aquel que prestará su nombre y/o imagen para representar a las anteriores personas jurídicas. El citado consentimiento debe ser explícito, inequívoco, libre de cualquier vicio (error- fuerza) y debe constar por escrito.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta. (07 de septiembre de 2015). Rad. 11001-03-28-000-2014-00066-00- [C.P. Alberto Yepes Barreiro].

Por la cual se **REGISTRA** el símbolo, emblema o logotipo del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado "COLOMBIA DESPERTAR", radicado CNE-E-2021-024323.

4.4 Como es necesario contar con el consentimiento manifiesto de la persona cuyo nombre y/o imagen será utilizada por la organización política, es evidente que no sería posible registrar ni el nombre ni la imagen de una persona fallecida. Lo anterior se refuerza, si se tiene en cuenta que no es posible consentir que se utilice la trayectoria que una persona adelantó en vida para hacerlos compatibles con un programa político, y es por esta misma razón que tampoco los familiares de una persona que murió pueden avalar que el nombre o imagen del pariente fallecido sea utilizado en la denominación o en los símbolos de una organización política.

4.5 El consentimiento que una persona preste para que se utilice su nombre y/o imagen en la denominación de un partido o movimiento político no puede estar mediado de valor monetario o contraprestación alguna. Esto es así porque quien acepta que su nombre y/o imagen represente una colectividad lo hace porque está convencido de lo que promulga la organización política, es decir, debido a que coincide con los ideales y pensamientos que esa organización simboliza y no por razones económicas

4.6 Solo las personas que de conformidad con el artículo 2º y 9º de la Ley 1475 de 2011 funjan como directivos, candidatos o simplemente militantes de partidos o movimientos políticos podrán prestar su nombre y/o imagen para que aquella se utilice como nombre o logo-símbolo de esas organizaciones. Lo propio sucede, con los grupos significativos de ciudadanos en los cuales podrán prestar su nombre y/o imagen los candidatos que sean avalados por ese movimiento, las personas que integren el comité promotor o los miembros de aquel².

Si bien nuestro ordenamiento jurídico pregona la libertad para escoger los nombres e imágenes de las agrupaciones políticas, cuando se pretenda su registro, deberá contarse con la autorización expresa del militante que preste su nombre o imagen.

5.1. DE LA DIVULGACIÓN POLÍTICA POR LOS GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS

A las organizaciones políticas en guarda del derecho fundamental político se exige tener un nombre y un símbolo, a fin de permitir a los ciudadanos identificarlas y recibir de ellas información en lo que atañe a sus principios, ideas y hechos, como también de su interés en inscribir candidatos y participar en certámenes electorales. Para estos efectos, las organizaciones políticas pueden exhibir publicidad que, dependiendo del contenido, será divulgación política o propaganda electoral.

La divulgación política es aquella que se enfoca a promover los programas y principios de las organizaciones políticas, a fin de obtener la adhesión o simpatía de los ciudadanos. También es la que se exhibe para la obtención de apoyos ciudadanos para la inscripción de candidaturas. En lo que atañe a la propaganda electoral, esa es aquella que se muestra igualmente, de manera masiva, para la obtención del apoyo ciudadano en un proceso de elección política. Es decir, aquella que su contenido se exhibe para alcanzar en las urnas la aquiescencia ciudadana a favor de alguna opción propuesta.

² *Ibidem.*

Por la cual se **REGISTRA** el símbolo, emblema o logotipo del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado "COLOMBIA DESPERTAR", radicado CNE-E-2021-024323.

Al respecto, la honorable Corte Constitucional, mediante la sentencia C-089 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, diferencia la divulgación política de la propaganda electoral, así:

"El proyecto de ley establece en su artículo 23 una diferencia entre divulgación política y propaganda electoral. La primera es la que de manera permanente e institucional realizan los partidos, movimientos y candidatos con el fin de difundir y promover sus programas e ideas. Este tipo de comunicación puede llevarse a cabo en cualquier tiempo y excluye toda práctica de tipo electoral. La propaganda electoral, en cambio, se realiza con el fin de obtener apoyo electoral y sólo puede cabo durante los tres meses anteriores a la fecha de las elecciones"³

A los Grupos Significativos de Ciudadanos la ley les otorga la posibilidad de postular candidatos, sin la necesidad de contar con personería jurídica, siempre y cuando demuestren el apoyo ciudadano, con las firmas recogidas. Sobre ello la Corte Constitucional, mediante sentencia C-490 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, manifestó:

"Para la inscripción de los candidatos postulados por los grupos significativos de ciudadanos, además del respaldo popular que deben acreditar mediante la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista, es preciso seguir un procedimiento consistente en que: (i) la inscripción debe efectuarse por un comité conformado por tres ciudadanos, el cual debe registrarse ante la autoridad electoral correspondiente; (ii) este registro debe efectuarse cuando menos con un mes de antelación a la fecha prevista para el cierre de la inscripción respectiva, y en todo caso, antes del proceso de recolección de firmas; y (iii) los formularios de recolección de firmas deben contener tanto las fotos (sic) de los integrantes del comité, como las de los candidatos a inscribir.

(...) El requisito previo de recolección de firmas de apoyo para la inscripción de candidatos por parte de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos se orienta a garantizar que los nombres y las listas postulados a la contienda electoral cuenten con un mínimo de respaldo popular, y tiende a hacer efectivo el propósito del constituyente de evitar la proliferación de inscripciones provenientes de agencias de intereses minoritarios. En este sentido, se ajusta al propósito general que ha caracterizado las últimas reformas en materia de participación política de fortalecer los partidos y movimientos políticos popularmente respaldados.

El requisito de formalizar la inscripción mediante un comité, se orienta a suplir la ausencia de personería jurídica, estableciendo por esta vía un mecanismo de representación del movimiento ciudadano. La exigencia de publicidad derivada de la inclusión de las fotos de los miembros del comité y de los candidatos en el formulario de recolección de firmas, constituye así mismo una garantía de transparencia que facilita la decisión del elector y le suministra confianza".

La autorización del registro del logo símbolo de los Grupo Significativo de Ciudadanos les permite desarrollar actividades, en lo que a la participación en política concierne, tales como: (i) la divulgación de publicidad política, con el objeto de recibir de la comunidad para la inscripción de candidaturas, el apoyo ciudadano (ii) la divulgación de propaganda electoral para obtener en las urnas el beneplácito popular y (iii) la erogación de recursos económicos para las campañas electorales.

³ Corte Constitucional, Sala Plena. (03 de marzo de 1994) Sentencia C-089 de 1994. [M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz].

Por la cual se **REGISTRA** el símbolo, emblema o logotipo del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado "COLOMBIA DESPERTAR", radicado CNE-E-2021-024323.

El registro del logo conlleva una serie de responsabilidades que deben ser observadas con rigor por las organizaciones políticas, entre ellas, de manera específica en cuanto a los grupos significativos de ciudadanos, la de no promocionar con ellos candidaturas, cuando no ha comenzado el periodo para el desarrollo de campañas electorales.

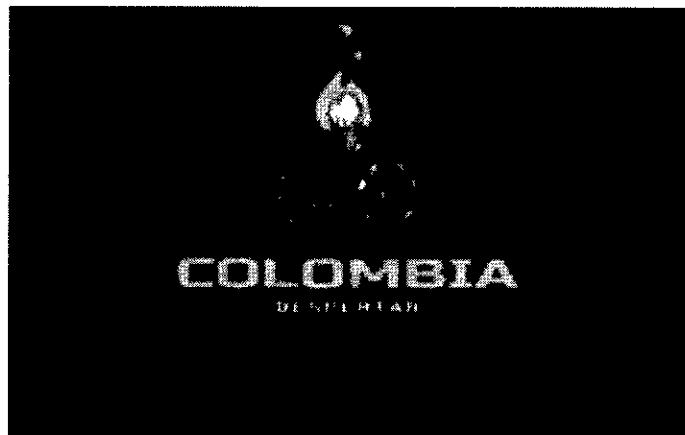
5.2. CASO CONCRETO

La Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, trasladó solicitud de registro del logo símbolo del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado "**COLOMBIA DESPERTAR**", para la recolección de apoyos requeridos para la inscripción de candidatura a la Presidencia de la República, para las elecciones de 29 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

"Asunto: Logo símbolo del G.S.C. COLOMBIA DESPERTAR para la Presidencia de la República.

*(...) Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 3° del artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, de manera atenta envío en un CD-R, la documentación que se relaciona a continuación, correspondiente al registro efectuado por el Grupo Significativo de Ciudadanos denominado "**COLOMBIA DESPERTAR**", para la Presidencia de la República, así:*

1. Formulario de solicitud de registro
2. Logo símbolo
3. Acta de registro
4. Documentos de identificación de Inscriptores y Candidatos".



Revisado el logo símbolo sometido a consideración por parte del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado "**COLOMBIA DESPERTAR**", se encuentra que no tiene parecido o relación gráfica o fonética con los símbolos de la patria, ni con emblemas estatales, como tampoco con el de alguna otra organización política registrada ante esta Corporación.

Bajo estas consideraciones puede concluirse que, el logo símbolo del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado "**COLOMBIA DESPERTAR**", que busca inscribir candidato para

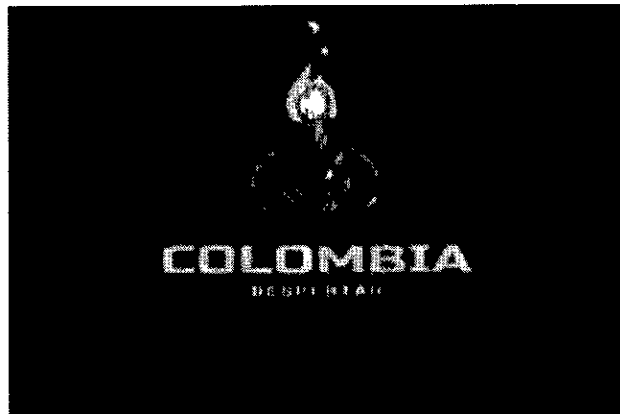
Por la cual se **REGISTRA** el símbolo, emblema o logotipo del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado "COLOMBIA DESPERTAR", radicado CNE-E-2021-024323.

participar en la elección para la Presidencia de la República, cumple con los requerimientos exigidos para autorizar su registro.

En mérito de lo Expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REGISTRAR la denominación, el símbolo, emblema y/o logotipo del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado "**COLOMBIA DESPERTAR**", para la recolección de apoyos requeridos para la inscripción de candidatura a la Presidencia de la República, para las elecciones de 29 de mayo de 2022.



ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por intermedio de la Subsecretaria de esta Corporación, a los miembros del comité inscriptor "**COLOMBIA DESPERTAR**", en los términos del artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 4º del Decreto 491 de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

INFORMACIÓN GENERAL DEL COMITÉ			
Nombre del Comité	Dirección de correspondencia	Correo electrónico	Teléfono
COLOMBIA DESPERTAR	Carrera 14 A # 164 – 55 Bogotá	davidbeltran_za@hotmail.es	3192536446
INFORMACIÓN INSCRIPTORES			
Nombres y Apellidos	Cédula	Correo electrónico	
CARLOS DAVID BELTRAN ZAMORA	1.020.774.107	davidbeltran_za@hotmail.es	
MARIA FERNANDA HERNANDEZ BELTRAN	1.020.772.487	Mafesita0609@gmail.com	
WUALGER HERNANDEZ BELTRAN	1.020.845.446	Wualger7@gmail.com	

ARTÍCULO TERCERO: INCORPORAR en el capítulo respectivo del Registro único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, la decisión contenida en el presenta acto administrativo.


Por la cual se **REGISTRA** el símbolo, emblema o logotipo del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado "COLOMBIA DESPERTAR", radicado CNE-E-2021-024323.


ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR a la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la dirección electrónica autorizada registrolji@registraduria.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución **PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN** dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno 2021.


DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS
Presidenta


VIRGILIO ALMANZA OCAMPO
Vicepresidente


PEDRO FELIPE GUTIÉRREZ SIERRA
Magistrado Ponente

Aprobado en Sesión Virtual de Sala Plena del nueve (09) de diciembre de 2021.
Revisó: Rafael Antonio Vargas González- Asesoría secretaria general
Ausente: H.M. Jorge Enrique Rozo Rodríguez.
Elaboró: Briceyda Retavisca P
Rad. CNE-E-2021-024323